

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No.1268 del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales, vigente en la República Dominicana, no reúne en la actualidad todos los aspectos en la materia propios de una sociedad moderna;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el país existen instituciones privadas de protección animal, dispuestas a velar en todo momento por el cumplimiento de esa ley;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en nuestro país se constatan con inusitada frecuencia situaciones de abuso y crueldad contra animales, especialmente la que ocurre en la vía y espacios públicos, no sólo daña a los animales, sino que estimula patrones de violencia y además crea una imagen negativa;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en todos los países desarrollados del mundo, en su inmensa mayoría, existen legislaciones para proteger los derechos de los animales y sancionar a quienes atentan contra ellos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos del Animal, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 23 de septiembre de 1977;

VISTO: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.1268, del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales, Gaceta Oficial No.6518/46, del 23 de octubre de 1946;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- En esta ley, a menos que el texto indique lo contrario:

- a) Animal: Significa cualquier animal equino, vacuno, oveja, cabra, porcino, canino, felino o cualquier otro animal doméstico o silvestre o pájaro, o cualquier animal en cautividad bajo el control de cualquier persona;
- b) Dueño: En relación a un animal, incluye toda persona que tenga posesión, custodia o control del animal, sus obligaciones son: velar por la alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas para sus animales; no permitir maltrato que les causen sufrimientos innecesarios; no abandonarlos;
- c) Oficial de la Policía: Incluye un miembro de la fuerza establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo funciones, deberes o poderes policíacos.
- d) Veterinario: Significa una persona debidamente autorizada para practicar la medicina veterinaria.

Artículo 2.- La persona que cometa actos de maltrato contra un animal, así como aquéllos que vendan animales en lugares no autorizados para ello, serán sancionados con multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos y prisión de uno (1) a tres (3) meses.

Comete un acto de maltrato la persona que:

- 1) Sobrecargue, haga trabajar en exceso o golpee a cualquier animal;
- 2) Encierre, amarre, encadene a un animal innecesariamente o bajo tal manera o posición que le cause a ese animal sufrimiento o en cualquier lugar que no esté debidamente ventilado, alumbrado, protegido o que no tenga suficiente espacio o protección del calor, frío o de las inclemencias del tiempo;
- 3) No provea agua o alimento a un animal bajo su cuidado;
- 4) Exponga cualquier veneno, líquido venenoso, materia comestible, agente infeccioso o sin tomar las precauciones razonables para que causen un perjuicio a un animal;
- 5) Mantenga a un animal bajo su cuidado deliberada o negligentemente en condiciones sucias o permita que sea infectado con parásitos externos o no le suministre tratamiento veterinario si el animal lo necesita;
- 6) Use cualquier equipo en un animal o cualquier vehículo que le cause o le pueda causar daño o le haga sufrir innecesariamente;
- 7) Utilice para guiar o conducir o halar o montar un animal que esté enfermo o estropeado o en tal condición física que no esté apto para hacer ese trabajo;
- 8) Ponga trampa o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal que no sea un roedor sin que sea imprescindible para la protección de la vida humana;
- 9) Habiendo puesto trampas o artefactos porque haya resultado imprescindible, no las inspeccione personalmente todos los días y las limpie;
- 10) Excepto bajo la autorización de un permiso expedido por la Dirección General de Ganadería, venda cualquier trampa o artefacto que se utilice para la captura de un animal (que no sea un roedor) o una persona que no sea un agricultor de buena fe;

- 11) Transporte o lleve un animal bajo condiciones o de manera que le cause sufrimiento innecesario o en condiciones que no provea adecuada ventilación, luz o refugio, en los cuales tal animal esté expuesto excesivamente al calor, frío, inclemencias del tiempo, sol, lluvia o polvo, o sin traer las debidas precauciones para que tal animal tenga suficiente comida, agua o descanso;
- 12) Sin causa razonable administre a un animal cualquier sustancia que le cause daño;
- 13) Siendo el dueño de un animal, deliberadamente o sin causa razonable lo abandone, sea permanentemente o no, en circunstancias que le puedan causar sufrimiento;
- 14) Cause, provea o asista en la comisión u omisión de los actos antes mencionados, o siendo el dueño del animal, permita la comisión u omisión de cualquiera de los actos antes mencionados;
- 15) Voluntariamente o negligentemente cometa omisiones o haga cualquier cosa que cause o procure que se cometa cualquier sufrimiento innecesario a un animal;
- 16) Sacrifique o permita que se sacrifique a un animal sin utilizar los mecanismos más indoloros y expeditos posibles;
- 17) Induzca ferocidad en un animal mediante el uso de otros animales vivos;
- 18) Mutile innecesariamente partes de un animal viviente;
- 19) Lleve a cabo cualquier operación dolorosa en un animal de manera no profesional;
- 20) Utilice un animal para entrenamiento de películas, exhibiciones de cualquier tipo o propósitos similares cuando esto cause daño o dolor al animal o se haga en condiciones inadecuadas;
- 21) Restrinja innecesariamente la libertad de movimiento de un animal o tenga animales de una forma no profesional. Esto es exceptuando los animales que se encuentran en un espacio físico limitado pero

con condiciones adecuadas dentro de un hogar, local veterinario, albergue o similares y los animales que sus propietarios pasean o transportan con cinturones;

- 22) Auspicie o participe en peleas de cualquier tipo de animal, excepto las lidias de gallos;
- 23) Capture pájaros con redes o mediante sustancias venenosas o piedras o capture o mate pájaros cantores o cualquier otro pájaro que sea útil o decorativo;
- 24) Capture o mate tortugas marinas o careyes, manatíes, cocodrilos o cualquier especie protegida por leyes ambientales o por leyes o disposiciones normativas futuras;
- 25) Haga trabajar animales en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, los emplee en el trabajo cuando no tengan aptitud física para ello o los azuce para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- 26) Estimular animales con drogas ilegales o con drogas legales que no tengan una finalidad terapéutica comprobable.

Artículo 3.- La persona que cometa actos de crueldad contra un animal será sancionado con multas de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos y prisión de tres (3) a seis (6) meses para los casos de crueldad.

Comete un acto de crueldad la persona que:

- 1) Practique la vivisección en un animal con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares que no estén debidamente autorizados para ello;
- 2) Intervenga quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada;

3) Lastime o arrolle animales de manera intencional, cause torturas o sufrimientos innecesarios a un animal o le provoque la muerte;

4) Practique zoofilia a cualquier animal.

Artículo 4.- Para los propósitos de esta ley, el dueño de cualquier animal será considerado como el que ha permitido o procurado la comisión u omisión de cualquier acto en relación con ese animal, si por el ejercicio de un cuidado razonable o supervisión respecto a dicho animal pudo haber prevenido la comisión u omisión de tal acto, a menos que, si el caso es que el animal causa daño a un tercero, se demuestre que hubo provocación por parte de la víctima. Los dueños de animales tienen la obligación de mantenerlos dentro de su residencia o recinto que los alberga y en caso de que quieran circular con ellos por las vías públicas deben llevarlos con algún medio de sujeción.

Párrafo.- Cuando un animal con enfermedades contagiosas anda deambulando por las calles o un animal sin dueño cause daño a una persona, las autoridades sanitarias y/o municipales podrán retenerlo para observación y harán esfuerzos razonables para que albergues público o de instituciones privadas asuman el cuidado del animal. El sacrificio no está permitido a menos que sea debidamente autorizado por mandato judicial.

Artículo 5.- Cuando una persona es convicta de una ofensa relacionada a un animal en los términos de esta ley, el tribunal, en adición a imponerle una de las penas previstas, podrá:

- 1) Ordenar que el animal sea sacrificado si en la opinión del tribunal, previa consulta de expertos veterinarios, es cruel mantenerlo vivo;
- 2) Ordenar que la persona convicta sea despojada de tal animal;
- 3) Dicte una orden relacionada con tal animal que sea necesaria expedir para cumplir con cualquiera de los anteriores párrafos;

- 4) Disponga como obligación el cumplimiento del tiempo que considere el tribunal para realizar trabajos de colaboración de las organizaciones del sector privado que albergan animales y/o gestionan la adopción de los mismos;
- 5) Ordenar la clausura del establecimiento donde se lleva a cabo la actividad infractora;
- 6) Suspensión o cancelación de permisos o licencias, si aplica para el caso.

Artículo 6.- En cualquier momento, respecto a los oficiales de la Policía:

- 1) Si un oficial se encuentra un animal enfermo o golpeado o en pobres condiciones físicas, deberá, si el dueño está ausente, llamar inmediatamente a un hospital veterinario que proceda a examinar a dicho animal, a alguna de las organizaciones del sector privado que albergan animales y/o al ayuntamiento del lugar correspondiente, a fines de darle socorro;
- 2) Cualquier gasto en el que incurra un oficial de la Policía o un médico veterinario en el socorro y atención de un animal maltratado, lo podrá recobrar a través de una acción civil ante los tribunales;
- 3) Para proceder al sacrificio de un animal debe comprobarse, previa certificación de un médico veterinario, que el sacrificio resulta imprescindible y en dicho caso el sacrificio debe ser realizado de una manera que no le produzca sufrimiento al animal.

Artículo 7.- Las siguientes disposiciones serán aplicables a los experimentos con animales vivos:

- 1) Los experimentos estarán restringidos a casos en que sean considerados absolutamente esenciales para propósitos de investigación científica y deben ser realizados únicamente por

profesionales y de manera que no cause sufrimiento al animal;

- 2) Experimentos con propósitos educacionales serán permitidos solamente cuando otros medios educativos no ilustren el proceso experimental, en cuyo caso será conducido siempre por profesionales y de manera que no cause sufrimiento al animal;
- 3) Dichos experimentos, si resultan imprescindibles, serán llevados a cabo en instituciones de investigación debidamente autorizadas y mediante la dirección y supervisión de personas con entrenamiento científico, y será necesario que veterinarios autorizados estén presentes y participen en el proceso;
- 4) Antes de cualquier experimento, el animal debe estar debidamente anestesiado.

Artículo 8.- Un récord deberá ser llevado de cada experimento.

- a) Cualquier encargado de un depósito de animales estará autorizado para recobrar del dueño de cualquier animal depositado, cualquier gasto razonable en el cual haya incurrido para proveer atención veterinaria para tal animal.

Artículo 9.- Cualquier tribunal enjuiciando a una persona por una alegada infracción a esta ley, podrá expedir una citación al dueño del animal para que éste conduzca el animal a determinado sitio y lugar especificado en la citación, que podría ser un albergue público, si lo hubiere, o privado, con el consentimiento de sus propietarios o directores.

Artículo 10.- El Estado está obligado a velar por el buen trato, salud y respeto a los derechos de los animales y conforme a sus posibilidades apoyará a las instituciones privadas protectoras de animales. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Ganadería, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Liga Municipal Dominicana y/o Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), podrán establecer los reglamentos relacionados con la ley.

Artículo 11.- Se deroga la Ley No.1268 del 19 de octubre del año 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil once; años 168.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria